por haberse exonerado de este cargo el C. Manuel Ecala, que fue promovido al empleo de gobernador del Estado, y el C. Ramon Covarrubias que lo fue tambien al de diputado de la legislatura actual, por el fallecimiento del C. Ignacio Montañez y por ausencia del C. Agustin Gonzalez Sanabria, resultaron electos en subrogacion de los espresados los CC. José Mora, Fulgencio Rojas, Luis Lopez y José Antonio del Razo, recayendo igualmente en este último el nombramiento de fiscal del propio tribunal.

Lo que participamos á V. E. de órden de este Honorable Congreso para su conocimiento y el de los nombrados, y para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro 7 de junio de 1830.

#### DECRETO.

Núm. 36.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tedo á bien decretar el siguiente

Plan para el arreglo y administracion de la hacienda pública del Estado. Add A .- Ends of in the So play to granter as lura-

## De la hacienda del Estado.

Art. I.º La hacienda pública del Estado la formarán los impuestos ó rentas y bienes siguientes:

-I. La renta de alcabalas.

-II. La renta de tabacos.

-III. La renta de papel sellado.

-IV. El asiento de gallos.

\_V. El tres por ciento del oro y plata que se estrajere de las minas.

-VI. Los oficios vendibles y renunciables.

-VII. Los bienes mostrencos y los desamparados.

\_VIII. Los bienes de intestados sin herederos llamados por ley.

-IX. Las costas judiciales y las penas llamadas de cámara.

-X. El cuatro por ciento de las herencias transversales, donaciones y legados, aunque sean de objeto piadoso ó de beneficencia. La poquilatura actualizada el ob obatuque

XI. El derecho de patente noq y zanamol oisanzl .

-XII. La parte civil de las rentas eclesiásticas, entre tanto se arregla el patronato, nell'esol .)) so sobsesso

Art. 2. La esaccion de los derechos de alcabala se verificará con arreglo á las cuotas que siguen mon lo omi-

-I. Los géneros, frutos y efectos estrangeros pagarán el cinco por ciento sobre su aforo en el puerto, ó lo que en adelante permitiere la ley general.

-II. El algodon en rama pagará el cuatro por ciento. -- III. Las manufacturas de algodon ó lana de fábrica

nacional el ocho por ciento.

-IV. Los naipes en su introduccion ó fábrica el ocho por ciento.

-V. La nieve el cuatro por ciento. \_VI. El maiz el cuatro por ciento.

-VII. El pulque cuatro y medio granos por arroba.

-VIII. El vino mescal y el de cualquiera fruta, el diez y seis por ciento.

-IX. El aguardiente el veinte por ciento.

-X. Los géneros, frutos y efectos atarifados, la cuota que señalare la tarifa.

-XI. Los géneros, frutos y efectos no espresados en este artículo ni exentos de alcabala, el diez por ciento.

-XII. Las fincas rústicas y urbanas en su venta, cam-

bio ó permuta, el cinco por ciento.

-XIII. Las fincas rústicas y urbanas que entraren en poder de manos muertas, pagarán el quince por ciento de amortizacion, sin perjuicio del cinco por ciento que causare la venta, cambio ó permuta, ó del cuatro por ciento que deben pagar por herencia transversal, donacion ó legado, segun el título con que se adquirieren.

-XIV. Los capitales que se impongan á censo redimible ó irredimible, el cinco por ciento.

—XV. Los capitales que se impongan á depósito irregular por nueve ó mas años, el cinco por ciento.

Art. 3. Los administradores de alcabalas podrán cele brar contratas con los dueños ó administradores de fincas rústicas sobre los derechos que causen las semillas, animales y demas efectos que en ellas se consuman ó vendan: lo mismo podrán hacer con los fabricantes de vino ó aguardiente. Estas contratas se renovarán cada dos años y serán aprobadas por el director general de rentas.

Art. 4. El derecho de patente se limitará á los villares y trucos, y se causará en esta forma. Por cada mesa de truco ó villar que no exceda de cinco varas de largo, se pagarán seis reales cada mes, y por las que pasen de cinco varas, se pagarán doce reales por igual tiempo.

Art. 5. Se estinguen la contribucion directa, el derecho conocido con el nombre de desagüe, el de pulperia, las mandas forzosas que no tienen objeto eclesiástico, y cualquier otro impuesto que no sea de los espresados en el artículo 1.º, no comprendiéndose en esta disposicion los arbitrios municipales aprobados ó que aprobare el congreso.

### Les gruenes, faute. Il felt tot amirades la cuota

### De la direccion de las rentas.

Art. 6. La suprema direccion ó superintendencia de la hacienda pública del Estado, está á cargo del gobernador.

Art. 7. La direccion inmediata de los impuestos ó rentas y bienes del Estado, excepto la parte civil de las rentas eclesiásticas, estará á cargo de un director general que será gefe superior en todos aquellos ramos de la hacienda pública, y de los empleados en ellos.

Art. 8. Habrá un contador de la dirección general, un oficial escribiente, un fiel de almacenes, y un portero, que servirá tambien de mozo de almacenes.

Art. 9. El director general gozará mil doscientos pesos de sueldo anual, el contador novecientos, el oficial escribiente cuatrocientos, el fiel de almacenes cuatrocientos, y el portero doce pesos mensales.

Art. 10. Será á cargo del director general

—I. Comunicar á los administradores de rentas las leyes y decretos del Congreso y gobierno general, y las del Congreso y gobernador del Estado.

—II. Dictar las providencias dispositivas y económicas que estime convenientes para la mejor administracion y progresos de las rentas.

—III. Esponer al gobierno las medidas que convenga se dicten y sean propias del poder legislativo ó ejecutivo.

—IV. Pedir al gobierno con anticipacion de tres meses, el surtimiento de tabacos, papel comun y sellado que calcule ser necesario para el consumo de cada año económico.

—V. Nombrar á propuesta en terna de los respectivos administradores, en los ramos que los haya, los empleados subalternos cuyo sueldo no pase de trescientos ps. anuales.

—VI. Remitir á la junta consultiva nota de los empleados de hacienda y de los meritorios, si los hubiere, con dictámen motivado de los que convendrá preferir en las propuestas que debe hacer aquella, para la provision de los empleos de nombramiento del gobierno.

-VII. Disponer el oportuno surtimiento de efectos á las administraciones, con proporcion á los consumos de ellas.

—VIII. Librar contra la tesoreria general las cantidades necesarias para gastos de la fábrica de puros y cigarros en cada mes: las respectivas á los gastos menores de la dirección y almacenes generales, y los sueldos vencidos de los empleados en esta.

—IX. Suspender á los empleados que resulten fallidos en el manejo de los intereses que tengan á su cargo; á los que infringieren las leyes ó reglamento del ramo en que estén destinados; á los que no obedecieren las órdenes de la direccion general en negocios propios de las atribuciones de ella; y á los que no presentaren sus cuentas en las épocas prefijadas por ley. En el primer caso el director pondrá immediatamente al empleado á disposicion de tribunal competente, y siempre dará aviso al gobierno dentro de tercero dia, de los motivos de su providencia, y le remitirá el espediente si se hubiere instruido, para que el gobernador confirme ó revoque la suspension conforme á la parte 9.ª del artículo 119 de la constitucion del Estado, y á lo que en esta ley se dispone.

Art. 11. Será á cargo del contador.

—I. Llevar un libro de cargo y data general de efectos con distincion de clases; otro de surtimiento á las administraciones, y de las ventas que en ellas se verificaren; otro de surtimiento de efectos á la fábrica de puros y cigarros, de los caudales que para sus gastos se libraren por la direccion, y de los labrados que entregare aquella oficina, con espresion de sus clases y córtes; otro de los productos mensales de cada ramo; y otro de los enteros que hagan en la tesoreria general los administradores de rentas, y los encargados de la recaudación de impuestos ó bienes del Estado.

—II. Revisar las relaciones mensales, y las cuentas generales de los empleados y encargados de que habla la parte anterior; cuidar de que entren en la tesorería general los productos liquidos, que segun ella resulten en favor del Estado, y que los labrados de la fábrica se pasen cada mes á los almacenes generales.

—III. Intervenir las ordenes y polizas que espidiere el director general conforme á las partes 7.ª y 8.ª del art. 10.

—IV. Formar al fin de los seis primeros meses de cada año económico un estado general de los productos, sueldos, gastos y líquido que hayan tendo todos los ramos en dicho tiempo, y otro estado en la misma forma respectivo á cada año económico. —V. Ministrar á los administradores de rentas, al de la fábrica, y al fiel de los almacenes generales, los libros en que deben hacer estos los respectivos asientos.

-VI. Llevar la cuenta de los gastos menores de la direccion, y de los almacenes generales.

Art. 12. Cuando al contador pareciere que alguna providencia del director no es puramente dispositiva ó económica, ó que es perjudicial á los intereses del Estado, se lo manifestará asi por escrito; y si el director insistiere en su determinacion, no podrá oponerse á ella el contador, ni embarazar en manera alguna que surta efecto; pero sí podrá exigir recibo de su esposicion, de la que, en este caso, remitirá copia al gobernador, para que obre segun sus atribuciones.

Art. 13. Siempre que el contador sospechare que algun administrador está fallido, pedirá de oficio al director que mande hacerle visita, y si por la primera relacion que presentare el administrador, y enteros que hiciere despues de la excitacion del contador, no quedaren desvanecidas las sospechas de este, volverá á excitar el celo del director para que disponga la visita, y no resolviéndola, recaerá sobre este solo la responsabilidad de omision en este punto.

Art. 14. Si del examen y revision de las cuentas resultare algun equívoco, ó que el responsable se haya datado cantidad que no deba abonársele, el contador lo manifestará por escrito al director, acompañándole la cuenta respectiva para que este disponga su reforma.

Art. 15. Será á cargo del oficial escribiente

—I. Copiar en limpio la correspondencia y órdenes de la direccion, y los estados, informes, reparos y demas que ocurran en la contaduria.

---II. Hacer las veces de contador cuando este haga las de director, y en sus faltas temporales.

Art. 16. Sera á cargo del fiel de almacenes

-L. Llevar un libro de cargo de efectos segun sus clases, y otro de data en la misma forma.

\_\_\_\_\_II. Cuidar de que los efectos estén en los almacenes con la debida separación, y de manera que no sufran deterioro.

—III. Registrar con frecuencia los almacenes, y antes del tiempo de lluvias las azoteas, y dar parte de su estado al director para que este promueva su reparo si lo necesitaren.

Art. 17. El fiel de los almacenes generales no recibirá ni entregará efecto alguno sino á virtud de órden firmada por el director, é intervenida por el contador.

Art. 18. El fiel de los almacenes generales luego que reciba, ó entregue cualquiera cantidad de efectos, dará aviso por escrito de la que sea al director; y en el primer caso espondrá el estado ostensible de los efectos.

Art. 19. El portero cuidará de abrir y cerrar la contaduria y los almacenes generales, y del aseo de estas oficinas, y hará cuanto el director, contador y fiel de almacenes le previnieren en servicio de ellas, siendo funciones propias de su clase.

Art. 20. Los almacenes generales tendrán tres llaves, de las cuales una estará en poder del director, otra en el del contador, y otra en el del fiel.

# Are it. By del exerces y revision de las enemis, resolitaire el cur occuración ... III è el responsible se haya de-

De la administracion de las rentas.

#### ALCABALAS.

Art. 21. Para el cobro de los derechos de alcabala habrá tres administraciones: una en la capital del Estado, otra en la del distrito de San Juan del Rio, y otra en la del distrito de Cadereyta.

Art. 22. La administracion de la capital comprenderá el territorio del distrito de su nombre: la de San Juan del Rio, el territorio de su distrito y el del de Amealco. La de Cadereyta, el territorio de su distrito, el del de S. Pedro Toliman y el del de Jalpan.

Art. 23. En cada administracion de las espresadas en los artículos anteriores, se establecerán las receptorías que el gobierno califique necesarias, previo el informe del director general.

Art. 24. En la administracion de la capital habrá un administrador, un interventor contador con funciones de vista, un oficial primero, uno idem segundo, uno idem tercero, un alcaide, un portero, un mozo de á caballo, y un guarda para cada garita.

Art. 25. Habrá tambien un guarda supernumerario, cuyas ocupaciones serán las que exija el interes de las rentas á juicio del administrador

Art. 26. El administrador disfrutará el sueldo anual de mil doscientos pesos por todos los ramos de su cargo: el interventor contador, novecientos pesos; el oficial primero, quinientos: el segundo, trescientos sesenta y cinco: el ter cero, trescientos: el alcaide, doscientos: el portero, ciento veinte: el mozo montado, doscientos; y cada guarda de garita y el supernumerario trescientos sesenta y cinco.

Art. 27. Al administrador se le abonarán trescientos pesos anuales por renta de casa y los gastos menores de oficina, justificados en forma.

Art. 28. Será á cargo del administrador

-I. Llevar toda la correspondencia que ocurra.

—II. Hacer á sus subalternos las prevenciones que estime convenientes para el mejor servicio de la renta.

—III. Cuidar bajo su responsabilidad, de que todos sus subalternos cumplan con sus respectivas obligaciones.

—IV. Cuidar de la seguridad de los caudales de la renta, de la de los efectos que se depositen en la aduana, y de la del archivo, muebles y utensilios, de que llevará inventario.

—V. Hacer el cobro de los derechos en las épocas señaladas en esta ley.

-VI. Presentar á la direccion general relacion ó estado mensal de los productos de la renta, con distincion de